



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05340-2008-PA/TC

SANTA

FRANCISCO SATURNINO CAMONES ANTÚNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Saturnino Camones Antúnez contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 155, su fecha 21 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 000010693-2006-ONP/DP/DL 19990, de fecha 3 de noviembre de 2006, mediante la cual se declaró caduca su pensión de invalidez, y que en consecuencia se le restituya la misma, más devengados, costos e intereses.

La emplazada contesta la demanda afirmando que el demandante no se encuentra incapacitado para laborar, y que para dilucidar el caso se requiere de la historia clínica del demandante, así como del informe dirimente expedido por la autoridad competente. Finalmente, sostiene que la administración actuó de acuerdo con las facultades que la Ley le confiere, realizando las labores de control posterior.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Santa, con fecha 8 de enero de 2008, declara fundada la demanda por considerar que de la evaluación médica presentada no se puede determinar que los datos consignados en el certificado médico, en cuyo mérito se le otorga la pensión de invalidez, sean falsos o inexactos. Asimismo, considera que el actor tiene 74 años de edad, por lo que no podría generarse un ingreso equivalente al monto que percibía como pensión de invalidez.

La Sala Superior competente declara improcedente la demanda por estimar que la litis debe resolverse en una vía que prevea la actuación de medios probatorios, a fin de acreditar si al demandante le asiste el derecho que alega.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05340-2008-PA/TC

SANTA

FRANCISCO SATURNINO CAMONES ANTÚNEZ

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le restituya la pensión de invalidez que venía percibiendo al amparo del artículo 25º del Decreto Ley 19990, más devengados, costos e intereses.

§ Análisis de la controversia

3. El artículo 24.a del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido: "Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región".
4. Por otro lado, el artículo 33.a del Decreto Ley 19990 señala que la pensión de invalidez caduca: "Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe".
5. A fojas 2 de autos obra la Resolución 0000046753-2004-ONP/DC/DL19990, de la que se desprende que se otorgó pensión de invalidez a favor del demandante de conformidad con el artículo 25º del Decreto Ley 19990, por haberse considerado que se encontraba incapacitado para laborar y que su incapacidad era de naturaleza permanente.
6. Asimismo, consta a fojas 3 que la Resolución 0000106903-ONP/DC/DL19990 (f. 3), en aplicación del artículo 33.a del Decreto Ley 19990, declara caduca la pensión de invalidez sosteniendo que, según el Dictamen de Comisión Médica el actor presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05340-2008-PA/TC

SANTA

FRANCISCO SATURNINO CAMONES ANTÚNEZ

además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.

7. El demandante adjunta a fojas 57 el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad emitido por la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades, de cuyo tenor se desprende que padece de lumbalgia con 12% de menoscabo.
8. En autos no obra documentación idónea que desvirtúe los alegatos de la ONP, de lo que se deduce que a lo largo del proceso previsto no ha cumplido con acreditar la incapacidad que alega en la demanda.
9. Siendo así, el recurrente se encuentra comprendido en el supuesto previsto en el artículo 33.a del Decreto Ley N.º 19990, pues el grado de incapacidad que presenta no le impide percibir una suma equivalente a una pensión. Por consiguiente, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR